



RADICADO No. 68-081-4003-002-2016-00502-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección de las medidas cautelares del auto de fecha 5 de diciembre de 2017; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 5 de diciembre de 2017 se ordenó el embargo de los remanentes que tiene el demandado en el juzgado primero civil municipal de Barrancabermeja en el proceso 2015-00195, no obstante, una vez revisada la solicitud del extremo activo se advierte que el radicado correcto es 2015-00159; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el proveído ibídem y por ello este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia calendada al cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los bienes embargados que le llegare a quedar a los demandados LUIS EDUARDO BURITICA CARDENAS, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOCAL bajo el radicado No. 2015-00159.”

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró el Oficio No. 1751.

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

Barrancabermeja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.